RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1517/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00573319.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **once de marzo de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca[1], generándose el folio 00573319, donde requirió conocer lo siguiente:

> ...
> *Copia en version electronica del listado de facturas pagadas por esa dependencia, lo anterior del año 2015 al año 2019, desglosado por mes, emisor del mismo, concepro de gasto y monto pagado en la factura (sic)*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **uno de abril de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo uno de abril de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1517/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **dos de mayo de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia de la autoridad responsable:** El **diecisiete de mayo y el catorce de junio de dos mil diecinueve**, compareció al recurso de revisión mediante correo electrónico y oficialía de partes de este Instituto, la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número y anexos, y acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, el mismo día de su comparecencia, documentales por las que el sujeto obligado ratifica su respuesta emitida durante el procedimiento de la solicitud de información.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **mismo dos de mayo de dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **catorce de octubre de dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que el sujeto obligado le negaba la información alegando tenerla solo en formato físico.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante oficio DRF/093/2019, de quince de marzo de dos mil diecinueve, signado por el LEC. Iván David López Rodríguez en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la SEDARPA. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que el sujeto obligado le negaba la información alegando tenerla solo en formato físico.

---

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

19. **Comparecencia**: En fechas diecisiete de mayo y catorce de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión, mediante escrito sin número y fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, **mediante el cual presenta alegatos y ratifica la respuesta a la solicitud de información.**

20. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

23. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente **únicamente se inconformó de que el sujeto obligado le negó la información alegando tenerla solo en formato físico** en consecuencia, se dejan intocados los demás puntos de la solicitud, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente[8] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere a la información que le fue

---

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

[8] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

negada por estar en formato físico (**listado de facturas del año dos mil quince y el listado correspondiente al mes de enero al once de marzo de dos mil diecinueve**).

24. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
>
> *Resoluciones:*
>
> *RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
>
> *RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
>
> *RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

25. Asimismo, debe entenderse que lo requerido por cuanto hace al listado de facturas del año dos mil diecinueve, se refiere a la información que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al once de marzo de dos mil diecinueve, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010[9].

26. En el caso, se tiene que la respuesta fue emitida por el Jefe de Recursos Financieros del ente obligado, por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó los trámites internos para la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".** [10]

27. Ahora bien, en su respuesta el Jefe del Departamento de Recursos Financieros señaló que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, como sujeto obligado publica en su página de internet en apego a la Ley de Transparencia en la fracción IX donde podía el particular consultar los listados de facturas en versión electrónica, mismas que han sido

---

[9] **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

[10] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

pagadas por esta dependencia, ordenadas trimestralmente para los ejercicios dos mil diecisiete y dieciocho; no así para el ejercicio dos mil dieciséis, que es anual, proporcionando el enlace electrónico http://www.veracruz.gob.mx/agropecuario/ley-numero-875/, agregando además que, con **respecto a las facturas del ejercicio dos mil quince y los meses correspondientes al inicio del año dos mil diecinueve estas se encuentran únicamente de manera física,** por lo que la persona solicitante podía presentarse a las instalaciones de la Secretaría para su observación directa en archivos del Departamento de Recursos Financieros, (**motivo de inconformidad por parte del recurrente al momento de interponer el recurso de revisión**).

28. Posteriormente, al comparecer al presente medio de impugnación, la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

> ...
> 1. *Las manifestaciones en la descripción de su inconformidad del recurso que se contesta es totalmente FALSO todo vez que se menciona que se le negó la información solicitada como la solicitó en la solicitud de acceso a la información mediante el folio 00573319.*
>
> *Por lo que me permito reiterar que es totalmente FALSO que se le haya negado la información solicitada, pues en virtud a ello, como primer lugar, la Unidad de Transparencia realizó el trámite correspondiente para recabar al información en donde, con posterioridad se obtuvo la respuesta solicitada, misma que fue remitida al ahora recurrente mediante oficio UT SEDARPA/268/2019, el cual remite el oficio signado por el área responsable generador de la información y el cual contiene el link, mismo que redirige al portal de esta secretaría en el apartado de las obligaciones, pues como es de notarse, en la solicitud requería la lista de los facturas pagadas por este sujeto obligado de los años 2015 al año 2019, en razón a lo anterior, se le proporcionó el link que contiene la información solicitada de los años 2017 y 2018 ordenadas de manera trimestral y del 2016 en forma anual, información proporcionada por el área responsable generadora de dicha información, no* ***obstante para el ejercicio 2015 y 2019 se le informó al solicitante que dichas facturas se encuentran de manera física, pudiendo presentarse ante las instalaciones de este sujeto obligado para una consulta directa.***
> *(...)*
> *En virtud a lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado dio cumplimiento a lo solicitado dando contestación en tiempo y forma a través del Sistema Vía Infomex, tal como lo requirió el recurrente en el apartado de información solicitada, es por ello que, mi representada en ningún momento negó la información requerida, cabe mencionar que el oficio DRF/093/2019 signado por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros hace mención la forma de entrega de la información, que como bien se observa en la respuesta, las facturas para los años 2017 y 2018 solicitados en orden trimestral así como del año 2016 solicitado en forma anual se pueden encontrar en el enlace proporcionado la información y no* ***así para el año 2015 y 2019, ya que dichas facturas quedaron a disposición del recurrente de manera física, estas ultimas para consultarlas en la oficina de Recursos Financieros, área que resguarda dicha información.***
> ...
> ***Énfasis propio***

29. Comparecencia de la cual se advierte, que el sujeto obligado **ratifica** la respuesta a la solicitud de acceso realizada por el ahora recurrente, a través del procedimiento primigenio.

30. Ahora bien, en el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente únicamente se inconformó de que el sujeto obligado le negó la información alegando tenerla solo en formato físico **(listado de facturas del año dos mil quince y**

del periodo de enero al once de marzo de dos mil diecinueve), por lo que, en atención a dicha manifestación, y del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

31. La información solicitada por el particular refiere a copia en versión electrónica **del listado de facturas pagadas por el sujeto obligado del año dos mil quince al año dos mil diecinueve**, desglosado por mes, emisor, concepto de gasto y monto pagado en las mismas; información que si bien se generó parcialmente bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz (hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), es considerada como información de naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

32. Petición de información que el sujeto obligado está en condiciones de atender, porque dentro de su estructura orgánica cuenta con una Unidad Administrativa, conformada por el Departamento de Recursos Financieros, a la que corresponde, entre otras funciones, las de organizar y dirigir las actividades administrativas de la Secretaría, previo acuerdo con el titular de la Secretaría de Despacho; ejercer la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y servicios generales y de tecnologías de la información y comunicaciones; realizar las afectaciones presupuestales de gasto corriente para trámite de pago y verificar que el trámite de pago a proveedores y prestadores de servicios que realicen las áreas de trabajo lleve integrada la justificación de la adquisición y/o contratación de servicios, como lo ordenan los artículos 7, párrafo segundo, 17 fracciones I, II, XX, XXIV, XXXVII, XLVII y XLVIII, todos del Reglamento Interior de La Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca[11], así como las páginas 41 a 44 del Manual Especifico de Organización de la Unidad Administrativa[12].

33. En principio, el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto por los artículos 11 fracción XVI, y 134 fracciones III y VII, de la Ley 875 de Transparencia Local, que le imponen a su unidad de transparencia la obligación de realizar los trámites y gestiones internas necesarias para allegarse de la información peticionada, a fin de dar certeza al particular del carácter exhaustivo de la búsqueda realizada, pues en la especie, durante el procedimiento de acceso, se desprende que mediante oficio UT SEDARPA/228/2019 la oficina de dicha unidad efectuó una búsqueda de la información ante el área competente que resulta ser el Departamento de Recursos Financieros, misma que como se fundamentó en líneas

[11] http://www.veracruz.gob.mx/agropecuario/wp-content/uploads/sites/11/2011/09/Reglameto-interior-2013.pdf
[12] http://www.veracruz.gob.mx/agropecuario/wp-content/uploads/sites/11/2011/09/MANUAL-ESPECIFICO-DE-ORGANIZACION-U.-ADVA-2016-OK.pdf

precedentes, está facultada para detentar y custodiar lo peticionado por el revocante, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la norma estatal de transparencia invocada y en concordancia con el criterio **8/2015** emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, previsto en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*

34. No obstante la acreditación de la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente por parte de la Unidad de Transparencia, **el Departamento de Recursos Financieros no brindó la totalidad de la información peticionada**, pues si bien es cierto ésta manifestó en el oficio DRF/093/2019 de quince de marzo de dos mil diecinueve, que remitía un link donde el solicitante podía visualizar únicamente el listado de facturas solicitados de los años dos mil dieciséis, diecisiete y dieciocho (al así señalarlo), y en aras de salvaguardar el derecho a la información del particular y fortaleciendo el principio de máxima publicidad, le ponía a disposición del solicitante las facturas pagadas por el sujeto obligado (expresión documental que no fue solicitada por el revocante), correspondientes a los ejercicios fiscales del año dos mil quince y del periodo de enero al once de marzo de dos mil diecinueve, no menos cierto es que respecto a la información relativa al ejercicio fiscal dos mil quince y del periodo de enero al once de marzo de dos mil diecinueve, se limitó a poner a disposición del revocante para su consulta el archivo documental de las facturas respectivas, dejando de observar que para el caso de las facturas su entrega debe realizarse de manera electrónica, en virtud de que de esa manera se generan de manera obligatoria, a partir del primero de enero del año dos mil catorce, en atención a la resolución de la Miscelánea Fiscal del año dos mil catorce.

35. En efecto, el particular requirió copia en versión electrónica del listado de facturas pagadas por el sujeto obligado del año dos mil quince al año dos mil diecinueve, desglosado por mes, emisor, concepto de gasto y monto pagado en las mismas, es decir, el listado de lo que en términos de la legislación fiscal vigente constituyen los documentos comprobatorios de pagos efectuados por el sujeto obligado y que se traducen en facturas.

36. Ya que el ente obligado está constreñido a proporcionar la información requerida (listado de facturas) pues se trata de información que administra y posee en el cumplimiento de sus facultades, a fin de tener por colmado el derecho de acceso a la información del particular, además de que si bien pretendió cumplir al poner a disposición las facturas (cosa que no solicito el particular) relativas a los años dos mil quince y del periodo de

enero al once de marzo de dos mil diecinueve, situación contraria a derecho considerando lo siguiente:

37. En primer lugar, el particular no solicitó la expresión documental con la cual el sujeto obligado pretendió cumplir con el derecho de acceso, sino únicamente el listado de las facturas pagada.

38. En segundo lugar, aun y cuando el sujeto obligado pretendiera cumplir con la puesta a disposición de las facturas ya señaladas, se ha establecido que, en el caso la información relativa a las facturas es información que este órgano garante ha determinado que, su entrega procede realizarse de manera electrónica, en virtud de que de esa manera se genera, sirva de criterio orientador el 12/2015 emitido por este Instituto, que a la letra dice:

> **FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.** De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29- A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, asi como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan. Recurso de revisión: IVAI-REV/1307/2015/II. Ayuntamiento de Veracruz. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Miguel Ángel Apodaca Martínez.

39. Razón por la cual no encuentra razón el sujeto obligado al señalar que cumplió con la entrega de lo solicitado, respecto del listado de facturas del año dos mil quince y de enero al once de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el sujeto obligado atendiendo a lo solicitado debió entregarle el listado de las facturas pagadas respecto del año dos mil quince y el listado de facturas del periodo de enero al once de marzo del año dos mil diecinueve, en la forma en que lo tenía generado, sin que sea procedente lo peticionado por el revocante en el sentido de entregar dicho listado en versión electrónica y desglosado por mes, emisor, concepto de gasto y monto pagado, ya que ello implicaría un procesamiento de la información a entregar, presentándola conforme al interés particular del solicitante, violentándose lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 local de la materia, aunado a que no existe obligación a cargo de la entidad pública de elaborar documentos denominados "Ad hoc" para satisfacer las solicitudes de acceso a la información que se le formulen, de acuerdo con el criterio 03/17 emitido por Instituto

Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, aplicable al caso, el cual es del tenor literal siguiente:

> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

40. Por ello, debe permitírsele al particular el acceso al listado de facturas pagadas por el sujeto obligado del año dos mil quince y del periodo de enero al once de marzo del año dos mil diecinueve (por ser esto lo solicitado), en la forma en como se encuentre generado, por no tener la obligación el sujeto obligado de procesarlo en versión electrónica, previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío y, de no contar con el listado de facturas solicitadas, el sujeto obligado podrá cumplir con la remisión electrónica de las facturas del periodo solicitado en términos del criterio 12/2015, citado en líneas anteriores.

41. En caso de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide al sujeto obligado remitirla de esa forma y de modo gratuito a la parte recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz, y o a través de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

42. Y para el caso de que en los documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, no debiendo suprimir en ningún caso el nombre o razón social del emisor de las facturas, así como su Registro Federal de Contribuyentes, pues ambos datos constituyen información de interés público conforme al criterio **5/2015** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL. *Del contenido de los artículos 3, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por su parte, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de una persona frente al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos debe concluirse que es superior este último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio; de ahí que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su Registro Federal de Contribuyentes, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.*

43. En cuanto al nombre o razón social del emisor de la factura, este también debe aparecer en la información proporcionada, es decir, no pueden suprimirse en una versión pública, conforme al criterio **6/2015** de este órgano garante, que señala lo siguiente:

REPRESENTANTE LEGAL, ACCIONISTA O SOCIO DE UNA PERSONAL MORAL. PROCEDE LA DIVULGACIÓN DE SU NOMBRE CUANDO ESTE DERIVE DE UNA RELACIÓN JURÍDICA CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. *El nombre del representante legal, accionista o socio de una persona moral en modo alguno es confidencial sino que corresponde a información de relevancia pública cuando estos establezcan relaciones con la administración pública en las que se involucre el ejercicio de recursos o la prestación de servicios públicos, atendiendo a que se debe privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia y considerando, además, que ello abona a la rendición de cuentas. Es decir, en esta hipótesis las personas tienen una limitante a su derecho a la confidencialidad derivado de su relación jurídica con la administración pública ya que, como lo ha establecido el Pleno de este instituto al resolver diversos recursos de revisión, ciertos datos personales tienen relevancia pública, pues las personas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan.*

44. En tales condiciones, se advierte que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente debido a que no remitió la totalidad de lo peticionado al tratarse, como ha quedado acreditado, de información que genera, obtiene, adquiere, transforma, resguarda o conserva y por relacionarse con sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorgan, considerándose como información de naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia Local.

45. Ahora bien, del análisis de las constancias en autos este Órgano Garante, encontró hechos suficientes para determinar que el sujeto obligado no dio respuesta puntual y completa a la solicitud de información realizada por el particular, tal y como se evidenció de la respuesta analizada por este Órgano Garante.

46. Siendo esta la razón por la cual en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficientes para modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

47. En vista de que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe[13] **modificarse** la respuesta y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

- Ponga a disposición del promovente el documento que acredite el **listado de las facturas (por ser esto lo solicitado) pagadas por el sujeto obligado del año dos mil quince y del periodo de enero al once de marzo del año dos mil diecinueve**, en la forma en cómo se encuentre generado, por no tener la obligación de procesarlo en versión electrónica y previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el mismo, el número de hojas, el costo por unidad, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, por constar la información de más de veinte hojas, en términos del diverso 152 de la Ley de Transparencia Local.

- Así mismo, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito a la parte recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, y/o a través de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al particular el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

- **De no contar con el listado de facturas solicitadas**, el sujeto obligado podrá cumplir con la remisión electrónica de las facturas del periodo peticionado, no debiendo suprimir en ningún caso el nombre o razón social del emisor de las mismas, así como su Registro Federal de Contribuyentes, pues ambos datos constituyen información de interés público conforme a los razonamientos vertidos en el considerando tercero del presente fallo.

- Para el caso de que en los documentos anteriores conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se

[13] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

48. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

49. Asimismo, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

50. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación en el recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y nueve de esta resolución.

CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos